

JGE135/2002

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RSJ-003/2002

ACTOR: PARTIDO ALIANZA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

SUSTANCIADOR: MTRA. MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos del expediente RSJ-003/2002, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido Alianza Social, en contra del Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente JGE/QJLL/CG/058/2002; y

R E S U L T A N D O

I.- El día veintidós de agosto de dos mil dos, el C. Juan Lago Lima, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de queja en contra del Partido Alianza Social, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“**JUAN LAGO LIMA**, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida de los Insurgentes, número 300, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos así como para recoger todo tipo de documentos a los Licenciados en Derecho Manuel de la Rosa Rivas, Manuel González Luviano, así como a los Pasantes en la Licenciatura en Derecho Joel Espinosa Girón y Ulises Fabián Galvan Arzamendi indistintamente con el debido respeto comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 38, párrafo 1, incisos a) y f); 39, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, inciso d); 82, párrafo 1, inciso h); 269, párrafo 2 inciso a); 270 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vengo a interponer el presente recurso de **QUEJA** en contra del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, con domicilio para ser emplazado en las oficinas del Comité Nacional Ejecutivo ubicadas en la Calle Edison No. 89 Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06030 y/o en las oficinas de representación que ocupa ante este Instituto Federal Electoral, fundándome para ello en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo de 2002 el Presidente Nacional del Partido Alianza Social me hizo entrega del nombramiento que me acreditaba como Presidente del Partido en el Estado de México; dicho nombramiento no mencionaba la fecha de caducidad, mas sin embargo el Artículo (sic) 80 de los Estatutos Generales del Partido son muy claros en señalar que los Presidentes y Secretarios Generales en todos sus niveles durarán en su cargo tres años.

ANEXO I

SEGUNDO.- En razón de lo anterior un servidor comenzó los trabajos de reestructuración del Partido en el Estado de México, para este fin y en atención al Artículo 61 (sic) inciso c) de nuestros Estatutos Generales, el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo de mi partido en fecha 10 de junio del 2002, abrió la cuenta bancaria número 4021475637 (cuatro, cero, dos, uno, cuatro, siete, cinco, seis, tres, siete) en la sucursal 3027 (tres, cero, dos, siete) de Banco BITAL S.A. de C.V. depositando por concepto de apoyo mensual para el Comité Estatal Ejecutivo del Estado de México la cantidad de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- Pero mediante escrito de fecha 11 de julio del 2002, signado por el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo de mi partido;

en el cual me informa que por acuerdo del pleno de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2002, se acordó: PRIMERO.- Suspender la ministración de los recursos por no acreditar fehacientemente en que (sic) se gastó los recursos del Partido. SEGUNDO.- Porque rebasa el porcentaje de gasto de REPAP'S correspondientes al mes. TERCERO.- Porque no reconoce la estructura actual, ni anterior, ya que no destina recursos a ningún Comité Municipal.

Con este actuar la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, así como el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo contraviene lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, en virtud de que es facultad de los Comités Ejecutivos recibir apoyos financieros y materiales, conforme a las circunstancias y posibilidades del partido, conforme a lo establecido en las leyes. Aunado a lo anterior la dirigencia nacional de mi partido y la Comisión Nacional de Administración y Finanzas contraviene la garantía de audiencia, ya que de manera unilateral decide no continuar suministrando los apoyos al Comité Estatal Ejecutivo del Partido en el Estado de México, lo anterior se agrava en virtud, de que en termino (sic) de las disposiciones de fiscalización dadas a los partidos políticos, el informe presentado por un servidor a la Secretaría de Finanzas, cumple las normas aplicables; los originales del informe presentado por un servidor obran en poder del Comité Nacional del Partido Alianza Social. ANEXO II.

CUARTO.- En fecha 18 de julio del año 2002, un servidor promovió incidente de inejecución de Sentencia al Expediente SUP-JDC-015/2002, el cual fue declarado de improcedente en virtud de que este Instituto Federal Electoral hizo efectivo el cumplimiento de la misma. Dicha resolución obra en poder de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de este Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En fecha 14 de agosto de 2002 en las oficinas que ocupa la Representación del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibí escrito de misma fecha signado por el Secretario General del mismo Instituto, en el cual me

requiere los bienes propiedad de dicho Instituto y que están a disposición de los Representantes debidamente acreditados por parte de los partidos políticos ante este organismo, basándose para ello en los oficios signados por el Presidente del Comité Nacional del Partido Alianza Social, mediante el cual acredita a los C.C. Lic. Luis Guillermo Auxilio de Jesús Valencia Huitron (sic) como Presidente Provisional del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México y como representante propietario de mi partido ante el Consejo General del Instituto Local Electoral. Lo anterior en atención a los oficios enviados por el Presidente Nacional de mi partido.

*Dicho actuar contraviene lo dispuesto por el Artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido, en virtud de que dicho precepto establece que los presidentes durarán en su cargo tres años. Si bien es cierto que un servidor fue electo en fecha 8 de agosto de 1999, el plazo de tres años se cumplió el día 8 de agosto de 2002, mas sin embargo, el partido político aquí denunciado pasa por alto que la violación que quedó demostrada en el proceso administrativo sancionador seguido ante este Instituto Federal Electoral en el expediente **JGE/QJLL/CG/359/2000** y **JGE/QJLL/CG/002/2001** y sus acumulados fue la ilegal expulsión que me fue impuesta el día 28 de diciembre del 2000, por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación; en el cual se sanciona al partido con una multa, posteriormente en el proceso judicial resuelto por nuestro máximo órgano en materia electoral, se vincula a este Instituto Federal proveer lo necesario para que un servidor sea reintegrado como militante y restituido en el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, del cual fui privado, el día 28 de diciembre de 2000, es decir, un servidor estuvo privado de dicho puesto por un período que abarca del día 28 de diciembre de 2000 al 27 de mayo del 2002, razón por la cual, nunca ocupe (sic) el cargo por el plazo de tres años que ordena los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social.*

*En otro orden de ideas tenemos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada al expediente **SUP-JDC-005/2002** estimó en su Considerando Quinto que:*

*'Para **reparar** el consiguiente agravio y a fin de restituir al actor en el uso y goce de su derecho genérico de asociación así como el específico de afiliación violado, con apoyo en el Artículo 84, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica la resolución impugnada, la cual debe de subsistir en lo general, para el efecto de que queden intocados sus puntos resolutive, pero la autoridad responsable deberá agregar otros puntos resolutive en los que se determine que ha lugar a restituir a Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos políticos violados que tenía como militante del Partido Alianza Social, esto es, para que sea reintegrado como militante del Partido Alianza Social y **restituido en el cargo de** Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de México.*

*La autoridad responsable deberá proveer asimismo, lo necesario para que en un plazo breve se cumpla materialmente esta determinación y se **reparen** las conculcaciones a los derechos político electorales de Juan Lago Lima.'*

En este sentido, tenemos que considerar que el sentido de las palabras empleadas por nuestro máximo órgano jurisdiccional y los principios generales del Derecho:

Reparar.- Arreglar algo roto o estropeado. II Recuperar las fuerzas. II Remediar un daño o falta. <>v. Intr.. Considerar. II Notar, advertir. <>FAM. Reparable, reparación, reparador, reparo./ irreparable. PARAR.

Reparación.- s.f. Acción y efecto de reparar algo que esta roto. **Compensación o satisfacción de una ofensa o daño.**

Diccionario Larousse, De la Lengua Española, Esencial, página 572.

Por otro lado, el Artículo 80 de la Ley de Amparo reza:

'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal establece en sus Artículos 8 y 2239 que:

Art. 8.- 'Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario'

Art. 2239.- ' La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.'

ANEXO III

QUINTO.- *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO: que al día de hoy la dirigencia nacional de mi partido no me ha hecho notificación alguna de que hubiese dejado de ser Presidente del Partido, así mismo, tampoco se me ha emplazado a procedimiento alguno mediante el cual se pueda presumir que un servidor esté (sic) suspendido de sus derechos como militante y por ende como directivo del Partido, violando con este actuar la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna.*

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio los Artículos 2, 3, 8 incisos e, f, i, y j; 9 incisos a y b; 55 incisos a, d y e; 91 párrafos primero y tercero; 94, 95, 96 (sic) y demás relativos a los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Así como el Artículo 1, párrafo segundo, inciso a; 5

párrafo primero; 38, inciso a, b y p del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual manera se violan en mi perjuicio los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO

Son aplicables al presente asunto los Artículos 38 párrafo primero, incisos a y s; 39 párrafo primero y segundo; 69, párrafo primero, inciso d; 73; 82, párrafo primero, incisos h, w y z; 269, párrafo segundo, incisos a y g; 270 y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

Primero.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.*

Segundo.- *Emplazar al Partido Alianza Social.*

Tercero.- *Requiérase la documentación correspondiente al Partido Alianza Social para mejor proveer este expediente.*

Cuarto.- *Se me restituya en mi cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social, por el tiempo que (sic) restante a fin de completar mi periodo de tres años.*

Quinto.- *Se sancione al Partido Alianza Social de acuerdo a la gravedad de su falta.*

Sexto.- *Se tengan por aceptadas a las personas indicadas en el proemio.”*

II.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó formar expediente al curso señalado en el resultando anterior, registrarlo con el número JGE/QJLL/CG/058/2002 y emplazar al Partido Alianza Social, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; mismo que se transcribe a continuación:

*“Distrito Federal a veintinueve de agosto de dos mil dos.- - - - -
Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, suscrito por el C. Juan Lago Lima, por su propio derecho, mediante el cual denuncia hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:- - - - -
(...) reintegrado como militante y restituido en el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México del cual fui privado en el día 28 de diciembre de dos mil, es decir un servidor estuvo privado de dicho puesto por un periodo (sic) que abarca del día 28 de diciembre de dos mil al veintisiete de mayo de dos mil dos, razón por la cual nunca ocupe (sic) el cargo por el plazo de tres años que ordenan los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social.”- - - - -*

V I S T O el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Electoral, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las faltas

Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación.-----

1) SE ACUERDA: *a) Fórmese expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QJLL/CG/058/2002; b) Emplácese al Partido, para que dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazos señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.-----*

Queda a disposición de las partes el expediente de cuenta por el lapso señalado, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja del edificio 'c', sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85; 86, párrafo 1, inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll) y u), del Código Electoral.-----

Notifíquese personalmente al Partido a través de su representante.-----"

III.- Inconforme con el contenido del acuerdo anteriormente transcrito, con el consecuente oficio de emplazamiento número SJGE-134/2002, así como la cédula de notificación de los anteriores, el Partido Alianza Social a través del C. Roberto Calderón Tinoco, representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de revisión ante la autoridad responsable, en los siguientes términos:

“ (...)

HECHOS

1.- El 19 de septiembre de 2002, en las oficinas de la Representación del Partido Alianza Social ante este H. Instituto, se nos notificó el acuerdo emitido el 29 de agosto de 2002, por el Secretario de la Junta

General Ejecutiva de este Instituto, en el expediente JGE/QJLL/CG/058/2002 iniciado con motivo de un escrito presentado ante dicha autoridad por el C. Juan Lago Lima mediante el cual ' denuncia hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

' (...) reintegrado como militante y restituido en el cargo de presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México del cual fui privado en el día 28 de diciembre de 2000, es decir un servidor estuvo privado de dicho puesto por un período que abarca del día 28 de diciembre de 2000 al 27 de mayo de 2002, razón por la cual nunca ocupe (sic) el cargo por el plazo de tres años que ordenan los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social.'

Dicho acuerdo causa agravio a mi representado en virtud de que en su parte conducente señala:

' 1) SE ACUERDA: a) Fórmese expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QJLL/CG/058/2002; b) Emplácese al Partido, para que dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazos señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente. - - - - -'

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

AGRAVIOS

I.- El primer agravio que se causa al Partido Alianza Social por el acto que por este medio se impugna se constituye cuando la autoridad

emisora antes de dictar su Acuerdo Admisorio debió haber analizado, si del escrito presentado por el C. Juan Lago Lima, se configuraba alguna o algunas causales de desechamiento, señaladas en el artículo 13 de Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, causales que son de previo y especial pronunciamiento. Al respecto, resulta conveniente hacer del conocimiento o recordar a esa H. Autoridad que los hechos y pretensiones que el quejoso menciona y pretende hacer valer en su escrito, ya han sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Incidente de Inejecución de Sentencia que promovió el C. Juan Lago Lima dentro del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente número SUP-JDC-015/2002.

Es por ello que la autoridad debió aplicar lo señalado en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al revisar los requisitos de procedencia del escrito que originó el acto que por este medio se impugna, a fin de evitar provocar posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

Del escrito del C. Juan Lago Lima, se desprende la existencia de la causal de improcedencia señalada en el artículo 13 inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

(...)

Y en términos de que el artículo 14, párrafo 1 del citado Reglamento señala que de existir alguna de las causales contenidas en el artículo 13 del Reglamento en cuestión, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debió emitir un Acuerdo proponiendo el desechamiento del escrito en cuestión.

Aunado a lo anterior, se advierte el hecho de que el Acuerdo de la autoridad que por este medio se impugna, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que de una lectura detenida y cuidadosa del escrito presentado por el C. Juan Lago Lima, se desprende que en su contenido se contemplan argumentos que ya fueron sujetos de estudio y pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el propio Lago Lima dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente SUP-JDC-015/2002, y el cual el 6 de agosto del año en curso, la máxima autoridad electoral jurisdiccional declaró infundado. No obsta, mencionar que dicha resolución ya fue notificada a este Instituto Federal Electoral.

Finalmente, debe mencionarse que el Acuerdo en cuestión carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad electoral, hace alusión a preceptos jurídicos que no son aplicables a su actuación, ni al caso concreto, por lo que deja en estado de indefensión a mi representado.

II.- El segundo agravio que se causa al Partido Alianza Social por el acto que por este medio se impugna es la cédula de notificación de

fecha 19 de septiembre de 2002, por medio de la cual mi representado fue emplazado al procedimiento administrativo señalado en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales iniciado con motivo de un escrito presentado por el C. Juan Lago Lima y en el cual aduce violaciones a los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social.

El acto procesal consistente en la notificación, causa agravios al Instituto Político que represento dado que se trata de un acto jurídico por el cual se llama a juicio a mi representado, debiendo señalar que este llamamiento carece de fundamentación y motivación, ya que como se ha mencionado en párrafos que anteceden, los hechos contenidos en el escrito del C. Juan Lago Lima y que dio origen al Acuerdo impugnado por este medio, ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no hay razón legal para que se haya iniciado procedimiento administrativo en el cual sea parte demandada el Partido Alianza Social.

(...)"

IV.- Por oficio SJGE-152/2002, recibido el día ocho de octubre de dos mil dos en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto remitió el expediente RSJ/003/2002, formado con motivo del recurso de mérito, integrado entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, cédulas, razones de publicitación y el informe circunstanciado de ley.

V.- Mediante oficio PCG/384/02, de fecha 14 de octubre del presente año, el Presidente de la Junta General Ejecutiva de este Instituto turnó el expediente a la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, para los efectos del artículo 83, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Por proveído de fecha primero de noviembre del año en curso, la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, certificó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, se hace necesario el estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en relación al presente recurso de revisión, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones **que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**, y que provenga del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.”

Del anterior precepto se desprende, como lo refirió la responsable, que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión consiste en la existencia de una afectación al interés jurídico del promovente, derivada de un acto en su perjuicio, situación que en el caso concreto la recurrente pretende que se configure arguyendo que es el acuerdo de recepción de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, recaído en el expediente número JGE/QJLL/CG/058/2002, emitido por el Secretario Ejecutivo, el que le causa perjuicio.

No obstante tal aseveración, la responsable argumentó que a partir de un análisis integral de los actos impugnados se hace evidente que el Partido Alianza Social incurrió en un error al intentar el presente recurso de revisión, toda vez que el acuerdo de recepción citado, del que se duele el recurrente y del cual se desprenden también los actos de emplazamiento, no causan perjuicio a su representado.

Es menester señalar que esta autoridad considera que efectivamente el acto por el que se inconforma el recurrente no le causa ningún perjuicio y por ende deriva en improcedente, como se desprende de las siguientes consideraciones:

El perjuicio que el acto impugnado debe producir al promovente conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reviste particular importancia para el caso que nos ocupa, pues el acuerdo de recepción así como la consecuente diligencia de emplazamiento llevada a cabo mediante el oficio número SJGE/134/2002, de fecha treinta de agosto de dos mil dos, no generan consecuencias de derecho que por sí mismas irroguen perjuicio al Partido Alianza Social, pues constituyen actos de mero trámite que sólo producen efectos “intraprocesales” o “interprocedimentales”.

En efecto, los actos que se impugnan fueron realizados con el objeto de integrar el expediente de queja número JGE/QJLL/CG/058/2002. Consecuentemente, el perjuicio que pudiera llegar a sufrir el partido recurrente, sólo podría actualizarse cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera en forma definitiva el fondo de la cuestión planteada en el expediente mencionado, pues hasta ese momento sería factible determinar la existencia de algún perjuicio al hoy actor.

En tal virtud, como lo señala la autoridad responsable, el recurrente debió esperar a que el Consejo General de este Instituto emitiera una determinación definitiva respecto de la queja planteada a su consideración, pues dicha resolución encontraría

sustento precisamente en el procedimiento que previamente se ha llevado a cabo y dentro del cual se verificaron los actos que indebidamente pretende impugnar.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que ni siquiera los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento de queja, pueden, por sí mismos, causar algún perjuicio, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General, a saber:

***“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.*”**

Sala Superior. S3ELJ 07/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1° de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

En efecto, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo tiene a su cargo el trámite de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter genérico y el dictamen que al respecto emita, no tienen efectos vinculatorios para las partes ni para el Consejo General, pues este último puede válidamente modificar el sentido de un dictamen o más aún, devolver el proyecto a la Junta General Ejecutiva para que subsane el procedimiento por considerar que el mismo no fue seguido conforme a derecho.

Por otro lado, el promovente no aduce ni acredita la violación de un derecho sustancial concreto correspondiente a su acervo jurídico, sólo se limita a combatir el acuerdo de recepción y emplazamiento y su consecuente práctica, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, junto con el oficio número SJGE/134/2002, alegando agravios de manera genérica que se traducen esencialmente en que a su juicio no se cumplió con los requisitos que exige el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que precisamente los actos recurridos realizados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva tienen su fundamento en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de una causal de improcedencia, se hace innecesario el estudio de los demás alegatos esgrimidos por

el recurrente, y procede desechar el presente recurso de revisión por improcedente en términos del presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Alianza Social en contra del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos y el oficio SJGE/134/2002, de fecha treinta de agosto de dos mil dos, emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente JGE/QJLL/CG/058/2002.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Alianza Social, a través de su representante, en el domicilio señalado en autos y por oficio al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.